REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado:	11001 33 43 059 2022 00042 00
Ejecutante:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS (Demandantes en proceso de reparación RODINSON GAVIRIA SALAZAR y JUAN ESTEBAN GAVIRIA CABRERA)
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

I. ANTECEDENTES

1° Previo a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución con fundamento en auto que le impartió aprobación a acuerdo judicial de conciliación,[1] esta Judicatura mediante providencia del pasado 1º de agosto[2] advirtió que la apoderada judicial del señor RODINSON GAVIRIA SALAZAR y la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S. habían suscrito un contrato de cesión parcial de créditos, en el que de manera expresa se excluyeron los derechos económicos del menor de edad JUAN ESTEBAN GAVIRIA CABRERA, el cual fue aceptado por la parte cedida, el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Luego, se firmó otro contrato de la misma naturaleza entre la sociedad cesionaria y FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, del cual actúa como su vocero y administrador FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., cesión que fue igualmente aprobada por la entidad cedida y en la que no están incluidos los derechos patrimoniales del aludido menor de edad.

En consecuencia, se requirió a la apoderada del señor GAVIRIA SALAZAR con el fin que en el término de diez (10) días siguientes precisara lo atinente a los derechos económicos de JUAN ESTEBAN GAVIRIA CABRERA y así librar

[1] Archivo 03SolicitudEjecución
[2] Archivo 14.

mandamiento de pago por el monto señalado en la conciliación aprobada mediante providencia de 1º de abril de 2016[3] y modificada el 27 de agosto de 2021 en cuanto a aclarar los apellidos de dicho menor,[4] a lo que revisado el expediente y consultado en el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, no se encontró respuesta alguna y en cambio sí, solicitud de impulso procesal por parte de la apoderada judicial de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS.

2º En el mismo auto del mes de agosto de 2022, se solicitó aclarar en qué momento la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S. cedió el crédito correspondiente, al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, pues para el 2 de mayo de 2019, fecha consignada en su contenido, no había adquirido los derechos económicos de RODINSON GAVIRIA SALAZAR, si se tiene en cuenta que ello ocurrió con posterioridad, el 7 de mayo de 2019.

Fue así que la apoderada judicial de esta última, emitió respuesta[5] en la que señaló que la suscripción y autenticación del contrato celebrado entre FACTOR LEGAL S.A.S. y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, había ocurrido el **8 de mayo de 2019**, como se evidencia en la imagen que anexa[6] con sello de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá y no el 2 de mayo de 2019, como quedó consignado erróneamente más arriba, por lo que para ese día 8, FACTOR LEGAL S.A.S. ya había adquirido los derechos económicos derivados de la sentencia proferida a favor de RODINSON GAVIRIA SALAZAR y otros.

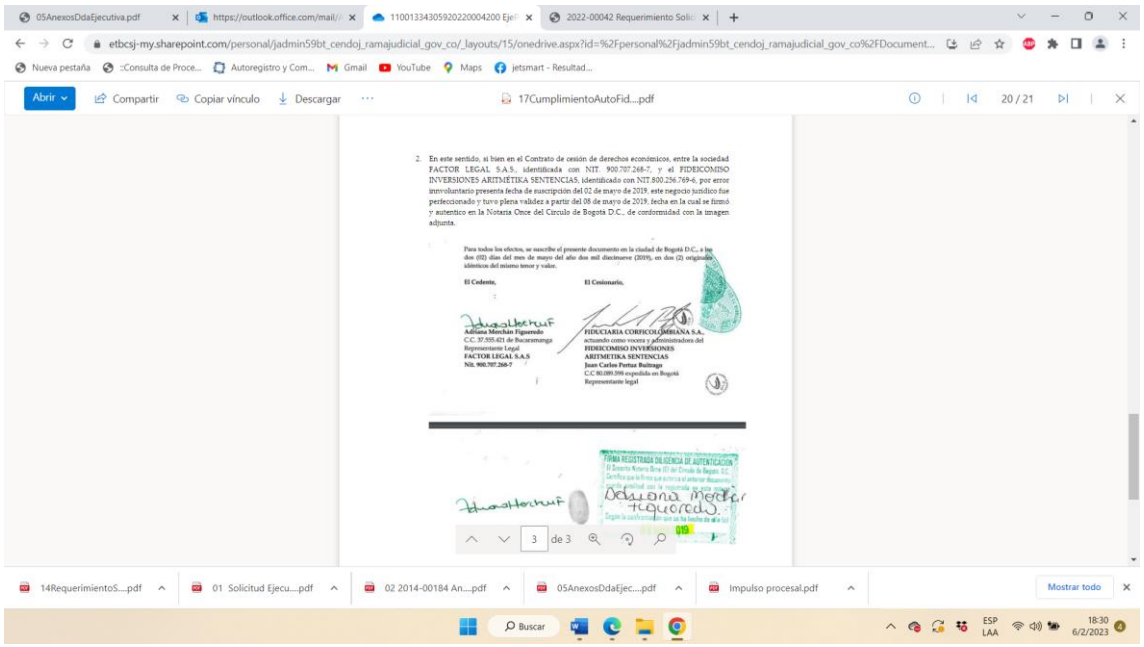

[3] Archivo 02, consecutivos 29 a 36
[4] Archivo 02, consecutivos 37 a 39
[5] Archivo 16 informe
[6] Archivo 02, consecutivo 78

II. CONSIDERACIONES

En aras de dar celeridad al proceso, dado que no se recibió respuesta al requerimiento realizado, se procede a efectuar el análisis respectivo en orden a determinar en primer lugar, si este Despacho judicial tiene competencia para conocer del presente asunto, y, corroborado este presupuesto, valorar si el título ejecutivo invocado reúne las condiciones necesarias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430 ibídem, los cuales se aplicarán conforme a lo señalado en el artículo 299 del CPACA[7].

2.1. COMPETENCIA

Se hace necesario verificar si es competente o no este juzgado para conocer de este asunto, con tal finalidad es necesario analizar los factores que determinan la competencia.

En lo que respecta a la competencia para conocer este tipo de asuntos, este Despacho destaca lo consagrado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021:

> *"ARTÍCULO 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En efecto, establece el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo referente a las providencias que constituyen título ejecutivo, de la siguiente manera:

> *"2.Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible".*
>
> *(…)*

Así, que se encuadra en la materia o el contenido que se vierte a través del proceso judicial, siendo para este caso la ejecución de un acuerdo conciliatorio proferida por esta jurisdicción, en concreto por este mismo Juzgado.

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe adelantar para el cumplimiento de sentencias, el entonces artículo 298 la Ley 1437 de 2011, antes de las modificaciones consagradas en la Ley 2080 de 2021, disponía lo siguiente:

---

[7] Ley 1437 de 2011

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(…)

Asimismo, en cuanto a la ejecución de las condenas impuestas a una entidad pública, dicho estatuto procesal indicaba:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."*

Por lo tanto esta Judicatura es competente para conocer el presente asunto, por el factor de conexidad ya referenciado.

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TITULO

Además de la competencia, es imperativo para determinar si frente a la ejecución promovida por la parte ejecutante en este asunto procede librar mandamiento de pago, para ello, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del CPACA, dicha norma prescribe que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 297 del CPACA, que señala que en términos de aquel estatuto prestan merito ejecutivo:

"Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."

Como se desprende de las disposiciones transcritas, para la estructuración del título ejecutivo debemos encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible, en ese entendido resulta necesario conocer a que se refieren esas condiciones o exigencias para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo.

La obligación es clara cuando de la simple lectura del título ejecutivo *prima facie* se logra determinar quiénes son acreedores y deudores, qué se debe y desde cuándo, el carácter expreso hace referencia a que el contenido obligacional salte de bulto, sin necesidad de acudir a complejas interpretaciones por encontrarse debidamente especificado; por último, lo exigible denota la condición de hacer efectivo su cumplimiento inmediato, es decir, que se trate de una obligación pura y simple que no esté sujeta a condición o plazo, o que habiendo estado sujeta a alguno de estos modos el mismo ya se hubiere cumplido, esto es, que el plazo venció o que la condición se cumplió.

En el asunto de la referencia se puede determinar claramente qué personas integran los extremos de la Litis, a saber; ejecutante y ejecutado, el primero es el beneficiario de las obligaciones declaradas mediante el acuerdo conciliatorio que sirve de título base de recaudo.

Para este caso tal posición la ocupa el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT. 800.256.769-6, del cual es vocera la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como cesionario del crédito contenido en la conciliación judicial aprobada por esta autoridad judicial el 1º de abril de 2016, en virtud de la cesión que le efectuó la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S. el 8 de mayo de 2019, quien a su vez lo había adquirido por contrato de la misma clase, el día anterior, de la dra. DIANA KATHERINE SUÁREZ CASTAÑEDA, quien actuaba en representación del señor RODINSON GAVIRIA SALAZAR.

En tanto que como parte pasiva actúa la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en razón a que a dicha entidad se le impuso la obligación de pagar una condena judicial, en este sentido se considera satisfecho el requisito de la claridad del título.

En lo relativo a la expresividad del título ejecutivo tenemos que de la sola lectura de la sentencia que se pretende ejecutar, se puede inferir su claridad, pues en ellos se consagra claramente una obligación de pagar una suma de dinero, la cual quedó en cabeza de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en favor de la parte ejecutante.

Finalmente, en punto de la exigibilidad, tendríamos que decir que el acuerdo conciliatorio al que se ha hecho mención, es exigible una vez cobra ejecutoria el auto por medio del cual fue aprobado.

Pues bien, el auto que impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que se ha hecho mención, quedó debidamente ejecutoriado el **7 de abril de 2016**, mientras que el término para ejecutar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se aplicará en este caso, obedece al mismo de la ejecución de las sentencias, vigente al momento de expedición de la providencia.[8]

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 3 de noviembre de 2020, Radicación número: 47001-23-31-000-1999-00570-03(60418)

Así, el artículo 164 numeral segundo literal k de la Ley 1437 de 2011, señala que "k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".

En relación con lo anterior, el artículo 298 íbidem señala que, "Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código (…)" y 192 inciso 2 del CPACA *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de* ***diez (10) meses****, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada" y en concordancia con el artículo 307 del Código General del Proceso, que establece que "Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".*

Se tiene entonces que los diez meses a que se ha hecho referencia se completaron el **7 de febrero de 2017**, desde donde empieza a correr el término de caducidad de cinco (5) años para la ejecución de la sentencia, que fenecería el **7 de febrero de 2022**, concluyéndose que fue presentada en término, en esa misma fecha, teniendo en cuenta además que de conformidad con el artículo primero del Decreto Legislativo 564 de 2020 del 15 de abril de 2020 y los Acuerdos No. PCSJA20-11517 de 2020, No. PCSJA20-11521 de 2020, No. PCSJA20- 11526 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, los términos se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia por la pandemia del virus COVID -19, reanudándose a partir del día siguiente; luego entonces de acuerdo a lo antes expuesto, en la actualidad es exigible la obligación contenida en el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar.

Adicionalmente, los títulos ejecutivos pueden catalogarse en simples o complejos. Son simples, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento y complejos, cuando se requiere de la existencia simultánea de varios de ellos.

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución es compuesto, toda vez que se encuentra contenido en la sentencia judicial que contiene la condena impuesta al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así como la conciliación judicial celebrada entre las partes el 17 de marzo de 2016, al auto de fecha 1º de abril de ese año por el que se impartió aprobación a la misma y el proveído de 27 de agosto de 2021 que vino a corregir el nombre del menor demandante, probanzas de las cuales se puede inferir que constituyen plena prueba en contra de la ejecutada, en los términos de los artículos 89 y 297 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Como corolario de lo anterior, tenemos que el titulo ejecutivo complejo que se presenta como sustento de la demanda ejecutiva, reúne todas las exigencias sustanciales y formales previstas en el ordenamiento jurídico, de ahí la procedencia de la orden de ejecución sujeta al cumplimiento de varios requisitos

necesarios para trabar la litis, siendo que en el expediente obran las probanzas como quiera que este fue el Despacho judicial que conoció del proceso declarativo en el que se profirió la sentencia condenatoria, que dio luego pie al acuerdo conciliatorio.

Finalmente, se destaca que el artículo 430 del Código General del Proceso, prescribe que reunidos los requisitos intrínsecos del título ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago *"en la forma pedida si fuera procedente o en la que aquel considere legal"* ello quiere decir que el control que hace el Juez para librar orden de pago no es un mero formalismo de revisión, sino que debe determinarse claramente el modo en el que se dicta dicha orden y conforme a lo que el Juez estime legal.

Así, las cosas, se debe puntualizar que el 7 de mayo de 2019, la apoderada judicial de la parte actora, Dra. Diana Katherine Suárez Castañeda, suscribió "CONTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE CRÉDITOS DERIVADOS DE UNA CONCILIACIÓN JUDICIAL" (archivo 02 Anexos imagen 61), con la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S. Conforme al poder de cesión, actuó en nombre y representación del beneficiario RODINSON GAVIRIA SALAZAR (archivo 02 Anexos imagen 58), negocio jurídico del que **se excluyó de forma expresa los derechos económicos del menor demandante JUAN ESTEBAN GAVIRIA CABRERA**, como consta en el parágrafo tercero de su cláusula primera, así:

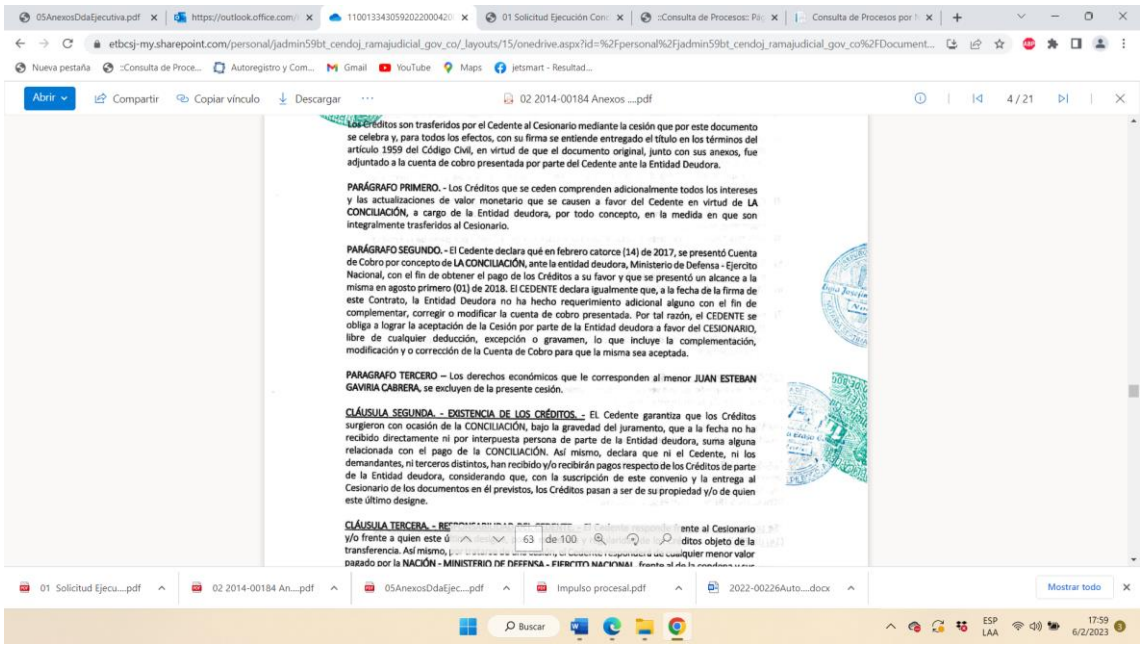

Los Créditos son trasferidos por el Cedente al Cesionario mediante la cesión que por este documento se celebra y, para todos los efectos, con su firma se entiende entregado el título en los términos del artículo 1959 del Código Civil, en virtud de que el documento original, junto con sus anexos, fue adjuntado a la cuenta de cobro presentada por parte del Cedente ante la Entidad Deudora.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los Créditos que se ceden comprenden adicionalmente todos los intereses y las actualizaciones de valor monetario que se causen a favor del Cedente en virtud de **LA CONCILIACIÓN**, a cargo de la Entidad deudora, por todo concepto, en la medida en que son integralmente trasferidos al Cesionario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Cedente declara qué en febrero catorce (14) de 2017, se presentó Cuenta de Cobro por concepto de **LA CONCILIACIÓN**, ante la entidad deudora, Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, con el fin de obtener el pago de los Créditos a su favor y que se presentó un alcance a la misma en agosto primero (01) de 2018. El CEDENTE declara igualmente que, a la fecha de la firma de este Contrato, la Entidad Deudora no ha hecho requerimiento adicional alguno con el fin de complementar, corregir o modificar la cuenta de cobro presentada. Por tal razón, el CEDENTE se obliga a lograr la aceptación de la Cesión por parte de la Entidad deudora a favor del CESIONARIO, libre de cualquier deducción, excepción o gravamen, lo que incluye la complementación, modificación y o corrección de la Cuenta de Cobro para que la misma sea aceptada.

PARAGRAFO TERCERO – Los derechos económicos que le corresponden al menor **JUAN ESTEBAN GAVIRIA CABRERA**, se excluyen de la presente cesión.

CLÁUSULA SEGUNDA. - EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS. - El Cedente garantiza que los Créditos surgieron con ocasión de la CONCILIACIÓN, bajo la gravedad del juramento, que a la fecha no ha recibido directamente ni por interpuesta persona de parte de la Entidad deudora, suma alguna relacionada con el pago de la CONCILIACIÓN. Así mismo, declara que ni el Cedente, ni los demandantes, ni terceros distintos, han recibido y/o recibirán pagos respecto de los Créditos de parte de la Entidad deudora, considerando que, con la suscripción de este convenio y la entrega al Cesionario de los documentos en él previstos, los Créditos pasan a ser de su propiedad y/o de quien este último designe.

Luego, a través del Acto Administrativo No. OFI19-69550 MDN-DSGDAL-GROLJC del 30 de julio de 2019, el ente cedido se dio por notificado y aceptó condicionadamente la cesión de créditos, donde se registraba como beneficiario únicamente al señor RODINSON GAVIRIA SALAZAR, como cedente a Diana Katherine Suárez Castañeda (apoderada parte actora) y como cesionario a FACTOR LEGAL S.A.S (archivo 02 Anexos imagen 79).

Posteriormente, el 8 de mayo de 2019 se suscribió "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS", entre la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S., y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, del cual es vocera y administradora de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A como cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución, es decir, el crédito derivado de la sentencia proferida dentro del proceso110013336037 2014 00184 00 (archivo 02 Anexos imagen 71) y se suscribió otrosí en el referido asunto el 20 de agosto de 2019 (archivo 02 Anexos imagen 85).

Igualmente, mediante del Acto Administrativo No. o. OFI19-80092 MDN-DSGDALGROLJC del 4 de septiembre de 2019, el ente accionado en calidad de cedido, se dio por notificado y aceptó la cesión de créditos, a favor FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, del cual es vocera y administradora de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A (archivo 02 Anexos imagen 79).

De modo que en aras de dar impulso a la presente acción ejecutiva, por los motivos expuestos, se librará mandamiento de pago, **únicamente por las sumas por las que se celebró contrato de cesión de crédito, esto es, por las que se emitió condena en favor de RODINSON GAVIRIA SALAZAR, pues quedaron de forma expresa excluidos los derechos económicos de JUAN ESTEBAN GAVIRIA CABRERA.**

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, del cual actúa como su vocero y administrador, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el 80% de la condena impuesta en sentencia de 14 de octubre de 2015, únicamente por las sumas reconocidas a favor del señor RODINSON GAVIRIA SALAZAR, así:

a) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($152.552.917)**[9] con base en los precisos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

b) Por los intereses moratorios sobre las sumas señaladas en el apartado anterior causados sobre el capital, es decir, calculados – tales intereses- a partir del **7 de abril de 2016**, hasta la fecha del correspondiente pago del capital, de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 192 y 195 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[9] Esta cifra se obtiene de aplicar el 80% a las condenas decretadas en favor del señor Rodinson Gaviria Salazar, con base en el salario mínimo vigente para 2016 $689.455), así: por daños morales, el equivalente a 64 s.m.l.m.v. ($44.125.120), por daño a la salud, el equivalente a 64 s.m.l.m.v. ($44.125.120) y $64.302.677 por lucro cesante.

c) Sobre costas y gastos procesales se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente providencia, personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para pagar la suma de dinero por la cual se libra mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso, o el de diez (10) días, para presentar las excepciones que considere a su favor, conforme lo ordenado por el canon 442 ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma, a la Agente del Ministerio Público.

QUINTO: PRECISAR que en la presente etapa procesal no hay lugar a imponer gastos ordinarios del proceso, a costa de la parte actora en los términos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, si ello hubiere lugar esta Sede Judicial dispondrá el pago de los mismos a través de auto y según los reglamentos que los establezcan.

SEXTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

robingaviria@hotmail.com
abogadosasociadossuarez@gmail.com
amerchan@factorlegal.com.co
herreraluise@hotmail.com
lherrera@aritmetika.com.co
fidaritmetikasent@fiduciariacorficolombiana.com
sdager@aritmetika.com.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **03** de fecha **10 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA